



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA

DECRETO NÚMERO 056 DE 2020 (22 DE ENERO DE 2020)

POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA UN NOMBRAMIENTO EN PERÍODO DE PRUEBA EL ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 2.2.5.1.13 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS.

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece que corresponde a los Alcaldes, nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el artículo 209 ibídem, preceptúa que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 517 de 2017 adelantada para proveer los empleos de carrera vacantes de la planta de personal de la Alcaldía Municipal de Chía, se expidió por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil la lista de elegibles contenida en la Resolución número 20192210002678 del 02 de mayo de 2019, para proveer veinte (20) vacantes del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con en la OPEC con el número 19627.

Que, en cumplimiento a la referida lista de elegibles, la Alcaldía Municipal de Chía profirió el Decreto número 684 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se nombró en período de prueba a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, el día 3 de octubre de 2019, diligencia en la que además se le informó que debía allegar los documentos señalados en la lista de chequeo entregada y se le hizo entrega de la comunicación número

20190002134484 del 27 de septiembre de 2019, contentiva de la orden para la práctica del examen de ingreso que debía realizarse en el Centro Médico ACCIONAR COLOMBIA.

Que una vez fue allegado el resultado del examen de ingreso practicado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO el 7 de octubre de 2019, se observa la siguiente anotación "NO APTO POR EXPOSICION A FACTORES DE RIESGO QUE PUEDEN INCREMENTAR LA PATOLOGÍA DE ORIGEN COMÚN".

Que la Dirección de Función Pública de la Alcaldía Municipal de Chía, puso de presente a la Comisión Nacional del Servicio Civil la situación de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, entidad que mediante oficio 20191020684181 del 15 de noviembre de 2019, precisó:

"De otro lado tenga en cuenta que toda actuación orientada a la modificación y/o materialización del acto administrativo de nombramiento es de exclusivo resorte de la entidad nominadora, sin que sea posible que esta Comisión Nacional interfiera sobre ese tipo de trámites.

*Por último, es conveniente referirle que las precisas funciones conferidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil para el ejercicio de las competencias de administración y vigilancia del sistema de carrera, designadas por el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, entre las cuales, si bien tiene la de absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa, **no es una instancia jurídica consultiva** en temas particulares de competencia exclusiva de la Administración en ejercicio de su autonomía administrativa."*

Que el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005 señala: "Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado."

Que, en consecuencia, mediante Auto número 001 del 18 de diciembre de 2019, se dio inicio a una actuación administrativa, con el fin de determinar si procede o no la revocatoria del nombramiento de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540, por presuntamente incumplir uno de los requisitos para ejercer el cargo contemplados en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

Que, en desarrollo de la referida actuación, el día 23 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, en la cual una vez contextualizada la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO del sentido de la misma, se le concedió la palabra para que ejerza su derecho de defensa y contradicción quien manifestó según consta en acta, que: "conoce de la eventualidad de salud que tiene, se presentó al concurso sin pensar que el problema médico afectaría el nombramiento en el empleo al que concursó, al cual participó con la posibilidad de defender su empleo.

Señala que efectivamente tiene un problema de origen común en el oído, sin embargo, participó en ese empleo porque quería permanecer en el cargo que

desempeña, reitera que no consideró que su problema podía afectar su nombramiento y posesión en el empleo al que concursó.

Manifiesta que no presentará un examen médico que señale algo diferente a lo que señala el examen médico de ingreso que le fue practicado, precisa que es respetuosa de las normas y de la decisión que adopte la Administración Municipal.

Se le pregunta que si quiere aportar algún documento en esta instancia del proceso, frente a lo cual, aporta dos conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2019, radicado 201907100044, así como el concepto número 201910250052 del 25 de octubre de 2019, emitidos por el funcionario Wilson Monroy Mora.

Se le indaga si tiene algo más que agregar a la diligencia, manifestando que dentro de los requisitos del concurso no se señaló que debía contar con aptitud médica para participar.

Se le indaga si al momento de inscribirse informó de su condición; manifestando que no había ningún espacio para manifestar o informar dicha situación."

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Decreto Ley 760 de 2005.**

"ARTÍCULO 18. Producido el nombramiento o el encargo en un empleo de carrera sin el cumplimiento de los requisitos exigidos para su ejercicio, la autoridad nominadora, realizará una audiencia con el presunto afectado en la cual este podrá ejercer el derecho de defensa y de contradicción. Comprobados los hechos, el nombramiento o el encargo deberá ser revocado.

En cualquiera de los casos anteriores procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo."

- **Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.**

"Artículo 2.2.5.1.4. Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.

2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.

3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.

4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.

6. **Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

7. Ser nombrado y tomar posesión."

(...)

"Artículo 2.2.5.1.10. Eventos en los cuales no puede darse posesión. No podrá darse posesión cuando:

1. **El nombramiento no esté conforme con la Constitución, la ley y lo dispuesto en el presente decreto.** (Subraya y negrilla fuera del texto original)

2. El nombramiento provenga de autoridad no competente para proferirlo o recaiga en persona que no reúna los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

3. La persona nombrada desempeñe otro empleo público del cual no se haya separado, salvo las excepciones contempladas en la ley.

4. En la persona nombrada haya recaído medida de aseguramiento privativa de la libertad.

5. Se hayan vencido los términos señalados en el presente decreto para la aceptación del nombramiento o para tomar posesión."

(...)

"Artículo 2.2.5.1.13. Revocatoria del nombramiento. La autoridad nominadora deberá revocar el nombramiento en un cargo, **cuando recaiga en una persona que no reúna los requisitos señalados para el desempeño del mismo.** (...)" (Subraya y negrilla fuera del texto original)

"ARTÍCULO 2.2.6.29. Derechos del empleado en periodo de prueba. El empleado que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de éste, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. **Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso**". (Resaltado fuera del texto original)

III. CONSIDERACIONES DEL DEPACHO Y DECISIÓN

Una vez fue surtida la audiencia de que trata el artículo 18 del Decreto Ley 760 de 2005, y teniendo en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la aptitud física y mental, así como el examen de ingreso, es un requisito para ser nombrado y desempeñar un empleo público, a continuación, se hará

alusión a los elementos probatorios que reposan en el expediente, así como a lo expresado por la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO.

Se tiene probado que el 7 de octubre de 2019 le fue practicado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, el examen de ingreso, producto del cual se expidió por parte de la IPS "Accionar Salud", "CERTIFICADO MEDICO DE APTITUD LABORAL", en el que se conceptuó: "NO APTO POR EXPOSICIÓN A FACTORES DE RIESGO QUE PUEDEN INCREMENTAR PATOLOGÍA DE ORIGEN COMUN", documento suscrito de una parte por RAQUEL GEOVANNA PRIETO VILLARREAL, Médico Especialista en Salud Laboral, y de otro, la señora GURIÉRREZ URREGO.

Adicionalmente, de los documentos aportados por la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO en la diligencia llevada a cabo el 23 de diciembre de 2019, se tienen dos respuestas emitidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en atención a las consultas por ella elevadas; sin embargo, en ninguna se aporta un elemento de juicio o concepto por parte de la CNSC que permita dilucidar que la señora GUTIÉRREZ URREGO, a pesar del resultado del examen médico de ingreso, pueda desempeñar el empleo de Técnico Operativo, Código 314, Grado 01, ofertado en el proceso de selección con el código OPEC número 19627.

Ahora bien, en relación con lo expresado por la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO en la diligencia llevada a cabo el 23 de diciembre de 2019, particularmente respecto a que en los requisitos del concurso no se señaló la necesidad de contar con aptitud médica, es del caso precisar que las disposiciones del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, hacen parte integral de las normas que regulan el proceso de selección; lo anterior por disposición expresa del artículo 6º del Acuerdo CNSC número 20182210000246 del 12 de enero de 2018, "Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Chía – "Proceso de Selección No. 517 de 2017 - Cundinamarca".

Precisado lo anterior y aterrizando al caso de marras, resulta del caso resaltar que, para el acceso al desempeño de un empleo público, se debe cumplir con la totalidad de los requisitos preceptuados en el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, incluido el de contar con certificación de aptitud física y mental, así como el examen de ingreso, los cuales si bien no se señalaron expresamente en el la Convocatoria, hacen parte de la normatividad que regula el proceso de selección y que deben ser observados tanto por el nominador como por el concursante; lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.3 del Decreto ibídem, que dispone "(...)La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso y a los participantes."

Así las cosas, el hecho de que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO haya resultado no apta para desempeñar el cargo, imposibilita que esta tome posesión del cargo para el que concursó, pues si bien cumple con los requisitos contemplados en el manual de funciones, es lo cierto que adicionalmente a éstos, debe cumplir con los demás requisitos contemplados en la normatividad en cita para ejercer el cargo, particularmente el de contar con aptitud física y mental y el examen médico de ingreso.

Adicionalmente, no es posible que la Administración Municipal, con ocasión del resultado de no apta de la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, le asigne unas funciones diferentes a las del empleo para el cual ella concursó, pues conforme se señala en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015, durante el período de prueba "(...) **no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la convocatoria que sirvió de base para su nombramiento o ascenso**". (Resaltado fuera del texto original), hecho este que imposibilita adelantar cualquiera otra actuación por parte de la Alcaldía Municipal de Chía.

En este sentido y bajo la sana crítica de los elementos probatorios, se tiene que el "CERTIFICADO MÉDICO DE APTITUD LABORAL", es una prueba conducente, procedente, legal y útil que condujo a determinar que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, no cumple con uno de los requisitos para ser nombrada y desempeñar el cargo para el cual concursó, resultado que no fue refutado por la señora GUTIÉRREZ URREGO y frente al cual, por el contrario, manifestó que no presentaría otro examen que señale algo diferente.

Adicionalmente, se trae a colación lo conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública en radicado número 20196000340551 del 24 de octubre de 2019, que en relación con el asunto que nos ocupa, conceptuó:

*"Así las cosas, si la persona que ha ganado un concurso pretende posesionarse del cargo deberá practicarse el examen médico de ingreso, **si el concepto no fuere favorable es porque un médico considera que no puede laborar, en consecuencia, sería declarada no apta para prestar el servicio.**"*

En este sentido y ante el hecho probado de que la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO no acreditó el requisito de "Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.", señalado en el numeral 7° del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, habrá de revocarse su nombramiento en período de prueba efectuado mediante el Decreto número 684 del 19 de septiembre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar el nombramiento en período de prueba efectuado a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, identificada con cédula de ciudadanía número 1.072.639.540, mediante el Decreto número 684 del 19 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

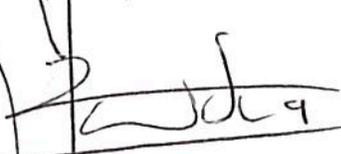
ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar a la señora ANDREA DEL PILAR GUTIÉRREZ URREGO, el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra este procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Despacho del Alcalde en la

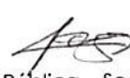
oportunidad y con los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código ibídem.

ARTÍCULO TERCERO. El presente acto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

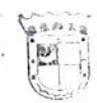
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Despacho del Señor Alcalde a los veintidós (22) días de mes de enero del año dos mil veinte (2020).


LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
ALCALDE MUNICIPAL DE CHÍA

Aprobó: José Antonio Parrado Ramírez – Secretario General 
Revisó: Martha Lucía Pedraza Donoso – Directora de Función Pública – Secretaría General 
Proyectó: Shirley Johana Villamarín – Profesional Especializado – Dirección de Función Pública – Secretaría General 

ALCALDIA MUNICIPAL DE CHÍA

En Chía a 4 feb 2020 

Se notificó al funcionario administrativo

el (la) señor(a) Andrea del Pilar Cortés

Identificación 1072639540

El Notificado 

El Notificador Luis Carlos Segura